

**COMERCIOS AFILIADOS, S.A. DE C.V.,  
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE  
ENTIDAD REGULADA**

**CAPITULO PRIMERO  
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD**

ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACIÓN. La Sociedad se denomina "Comercios Afiliados", ésta denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V.", así como de su característica de "Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada", o de su abreviatura "SOFOM, E.R." (en lo sucesivo, la "Sociedad").

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO, El objeto social principal de la Sociedad será el otorgamiento de crédito y la celebración de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero en forma habitual y profesional.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, el objeto de la Sociedad podrá:

(a).- Bajo cualquier figura legal, celebrar convenios con personas físicas o morales propietarias o que de cualquier manera controlen comercios de cualquier tipo, para que a través de un sistema propio o de terceros, ofrezcan al público productos y servicios entregables de forma electrónica;

(b).- Comprar, vender, comercializar, prestar, distribuir, administrar, custodiar, tener en depósito toda clase de productos y servicios propios o de terceros;

(c). Vender cartera morosa derivada de las actividades propias de la Sociedad;

(d), Administrar cartera crediticia de terceros;

(e).- Realizar operaciones de compra y venta de cartera crediticia;

(f).- Realizar operaciones relativas a la cobertura de riesgos en materia cambiaria y de tasas;

(g).- Contratar seguros de garantía financiera con sociedades nacionales o extranjeras, así como operaciones de cualquier otro tipo de garantía respecto de sus obligaciones;

(h).- Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera del territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y cuando en la realización de estas operaciones no se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 81 (ochenta y uno) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni cualquier otra actividad prohibida de conformidad con las disposiciones aplicables;

(i).- Prestar servicios de transmisión y procesamiento de instrucciones de afectación de bases de datos tales como instrucciones de crédito o débito entre comercios o particulares y personas morales emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, de débito, vales electrónicos y tarjetas de valor almacenado como monederos electrónicos, tarjetas de regalo, etc., así como de las respuestas de aprobación o rechazo a dichas instrucciones de forma electrónica o mediante cualquier tecnología;

(j).- Operar bases de datos propias o de terceros;

(k).- Celebrar cualquiera contratos y convenios con los gobiernos y autoridades locales, municipales o federales, con cualquier persona moral ya sea pública o privada incluyendo las afiliadas y subsidiarias de la Sociedad, y con personas físicas nacionales o extranjeras, para el mejor desempeño del objeto social;

(l).- Efectuar inversiones o aportaciones de capital a empresas o sociedades constituidas o a constituirse para negocios presentes o futuros, compraventa de títulos, acciones, partes sociales y toda clase de valores mobiliarios y títulos de crédito, constitución o transferencias de hipotecas,

garantías y otros derechos reales, otorgamiento de créditos en general, sean o no garantizados o toda clase de operaciones financieras permitidas por la ley, con previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o autoridad que en su caso la sustituya y/o autoridad correspondiente:

(m).- Prestar servicios de administración, operación, planeación, desarrollo, ingeniería, investigación, capacitación, contabilidad, gerencia, asistencia, consultoría y supervisión a otras sociedades;

(n).- Celebrar operaciones de reporto, respecto de las cuales sólo podrá actuar como reportador;

(o).- Celebrar y/o llevar a cabo en los Estados Unidos Mexicanos ("México") o en el extranjero, por cuenta propia o por cuenta de terceros, toda clase de actos (inclusive de dominio), así como contratos o convenios civiles, mercantiles, principales o accesorios, o de cualquier otra naturaleza que estén permitidos por la ley, incluyendo sin limitar, contratos de compraventa, suministro, distribución, consignación, representación, comisión, hipoteca, comodato, arrendamiento, subarrendamiento, administración, prestación de servicios, asistencia técnica, asesoría, comercialización, co-inversión, asociación, entre otros, siempre que su celebración sea necesaria o conveniente para llevar a cabo su objeto social;

(p).- Representar a cualquier persona física o moral, en calidad de representante, intermediario, distribuidor, comisionista o en cualquier otra calidad;

(q).- Comprar, vender, rentar, usar, disfrutar, permutar, distribuir, promover y comercializar toda clase de bienes (muebles e inmuebles) y productos, incluso actuar como comodatario o comodante y, en general, disponer de dichos bienes y productos, incluyendo todo tipo de maquinaria, equipo, accesorios y provisiones;

(r).- Otorgar, girar, emitir, aceptar, endosar, certificar, garantizar o por cualquier otro concepto, inclusive por aval, toda clase de títulos de crédito;

(s).- De conformidad con la legislación aplicable, la obtención, adquisición, posesión, uso y disposición de todo tipo de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, patentes, marcas y nombres comerciales, así como de otros derechos de propiedad industrial, propios o ajenos;

(t).- Obtener y otorgar todo tipo de financiamiento, crédito y préstamo, y emitir obligaciones, papel comercial, certificados de participación ordinaria y, en general, cualquier instrumento de deuda, con o sin garantía específica, ya sea a través de prenda, hipoteca, fideicomiso o a través de cualquier figura permitida por la legislación aplicable y pudiendo además, bien sea como fiador, aval, o con cualquier otro carácter, inclusive el de deudor solidario o mancomunado, garantizar obligaciones y adeudos de terceros;

(u).- Asimismo y en virtud de lo señalado en la fracción III del artículo 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas podrán llevar a cabo operaciones que les son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.

Adicionalmente, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas podrá promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan Vínculos Patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero;

(v).- La utilización de su red de sucursales y puntos de venta para permitir la comercialización de otros bienes, productos y servicios que la Sociedad promueva con terceros distintos a las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, con el objeto

de asegurar la afluencia de clientes, lo anterior, respetando el marco regulatorio que corresponde a la Sociedad de acuerdo a su propia naturaleza.

(w).- Realizar todos aquellos actos y operaciones que resulten necesarios o convenientes para consecución de los fines anteriores.

**ARTÍCULO CUARTO: DOMICILIO.** El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México Distrito Federal y podrá establecer sucursales, agencias y oficinas en otros lugares de México o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales en cualquier lugar de México o en el extranjero. El señalamiento de domicilios convencionales no supondrá, de manera alguna, el cambio de domicilio social,

**ARTICULO QUINTO: NACIONALIDAD.** La Sociedad es mexicana y se constituye conforme a las leyes de México. Todo extranjero que en el acto de constitución de la Sociedad o en cualquier tiempo posterior adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, así como respecto de los bienes, derechos, permisos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que llegue a ser parte la Sociedad con autoridades mexicanas y se entenderá que conviene con la Secretaria de Relaciones Exteriores, por el solo hecho de su adquisición, en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de fallar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

## ***CAPITULO SEGUNDO***

### ***CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES***

**ARTÍCULO SEXTO: INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.** El capital social es variable. La parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social es por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), representada por cincuenta mil acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable será ilimitada y también estará representada por acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS.** Dentro de su respectiva serie, cada acción conferirá iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Todos los accionistas de la Sociedad disfrutarán, en todo tiempo, del derecho, en proporción a la cantidad de acciones de que respectivamente sean titulares, para adquirir las acciones de la Sociedad que otro accionista o accionistas deseen vender o enajenar y para suscribir las acciones que emita la Sociedad por aumento del capital social, con sujeción a los términos y condiciones previstos en estos Estatutos Sociales.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería. Los suscriptores recibirán los títulos respectivos contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración.

Los accionistas tendrán la obligación de informar al Presidente del Consejo de Administración sobre la identidad de la(s) personas que, en lo individual o en grupo, ejerzan control sobre la Sociedad dichos accionistas o la persona o grupo de personas que actúen a través de ellos, así como de cualquier cambio en las mismas.

**ARTÍCULO OCTAVO: EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS ACCIONES.** Sólo la persona física o moral a cuyo nombre estén inscritas las acciones de que se trate en el Libro de Registro de Acciones a

que se refiere el Artículo Décimo, podrá ejercer los derechos que se deriven de los cupones de los títulos que amparen acciones de la Sociedad.

**ARTÍCULO NOVENO: TÍTULOS DE LAS ACCIONES.** Las acciones podrán estar representadas por títulos definitivos, y en tanto estos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación: serán identificadas con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la transcripción de los Artículos Quinto y Séptimo. Además llevarán las firmas de dos miembros del Consejo de Administración.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REGISTRO DE ACCIONES Y VARIACIONES DE CAPITAL.** La Sociedad llevará un registro de acciones en los términos del Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En dicho Registro de Acciones se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor y del adquirente, y cualquier otra información requerida en términos de las leyes mercantiles y o fiscales aplicables. Toda persona que adquiera una o más acciones asumirá los derechos y obligaciones de los cesionarios en relación con la Sociedad. La posesión de una o más acciones importa la aceptación por parte del tenedor de las disposiciones contenidas en los Estatutos Sociales de la Sociedad, en las reformas o modificaciones que se hagan a los mismos y de las resoluciones tomadas por las Asambleas Generales de Accionistas, así como por el Consejo de Administración, sin perjuicio del derecho de oposición y separación que se consigna en los Artículos del 200 (doscientos) al 206 (doscientos seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del derecho de denunciar irregularidades y exigir responsabilidades en relación con la administración de la Sociedad.

La Sociedad sólo reconocerá como accionista a aquellas personas que se encuentren inscritas en el Libro del Registro de Acciones.

Todo aumento o disminución al capital social será debidamente registrado en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que la Sociedad deberá llevar de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 219 (doscientos diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: AUMENTO DE CAPITAL.** Todo aumento de capital social de la Sociedad, ya sea por aportaciones de capital adicional de los accionistas, admisión de nuevos accionistas o por medio de capitalización, será resuelto por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las siguientes reglas:

(a).- Tratándose del aumento en la parte mínima fija del capital social, la resolución será tomada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas la que también acordará la reforma correspondiente al Artículo Sexto de estos Estatutos Sociales.

(b).- Si el aumento fuera en la parte variable del capital de la Sociedad, dicho aumento podrá ser acordado por Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de reformar los Estatutos Sociales.

(c).- En ningún caso, se podrán decretar aumentos de capital sin que las acciones emitidas anteriormente hubieran sido íntegramente suscritas y pagadas.

Las acciones que se emitan para representar un aumento de capital y que por resolución de la Asamblea de Accionistas que decreta su emisión deban quedar depositadas en la tesorería de la

Sociedad para entregarse a medida que vayan realizándose su suscripción, podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración de la Sociedad para suscripción y pago.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DERECHO DE PREFERENCIA.** En los aumentos de capital mediante aportación en efectivo, los tenedores de las acciones que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de cada serie de que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación que correspondan a dicha serie. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración; pero, en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo de quince 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el periódico oficial del domicilio social. No obstante lo anterior, si todas las acciones en que se divide el capital social se encuentran representadas en la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas que haya decretado el aumento, según sea el caso, el periodo de 15 (quince) días se contará a partir de la fecha de la Asamblea General de Accionistas correspondiente y los accionistas se considerarán notificados por la resolución respectiva en ese momento, por lo tanto, su publicación y notificación no serán necesarias.

Si después de que se concluya el plazo mencionado o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que si hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos del párrafo anterior de este mismo Artículo. Si concluido dicho plazo adicional aun quedaran acciones sin suscribir y pagar, la Sociedad podrá ofrecer dichas acciones para suscripción y pago a cualquier tercero.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO: DISMINUCIÓN DE CAPITAL.** El capital social podrá ser disminuido por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a lo siguiente:

(a).- Toda reducción del capital social por absorción de pérdidas se efectuará previa resolución de la Asamblea General de Accionistas, aplicando el importe de la reducción a todas las acciones en la proporción que corresponda, pero en ningún caso podrá reducirse el capital social a una cantidad inferior a la establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(b).- Las reducciones al capital social que afecten la parte mínima fija, deberán ser resueltas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

(c).- Las reducciones al capital social que afecten la parte variable, serán resueltas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

(d).- En caso de reducciones al capital social mediante reembolso a los accionistas, la reducción correspondiente se aplicará a todos ellos en la proporción que corresponda, excepto en aquellos casos en que un accionista ejerza su derecho a retirar parcial o totalmente su aportación, en cuyo caso, tratándose de capital variable, dicho accionista deberá notificarlo por escrito al Consejo de Administración, y su separación no surtirá efectos sino hasta el término del ejercicio social en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio; y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después. Una vez que haya sido ejercido el derecho de retiro en los términos antes

descritos, a siguiente Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas determinará la forma y el pazo en que se reintegrará su aportación al socio que hubiese ejercitado el citado derecho. El derecho concedido en este Artículo no podrá ejercitarse cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social, o cuando tenga como consecuencia reducir a menos de dos el número de accionistas de la Sociedad.

(e).- Los acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que resuelva reducir la porción mínima fija del capital social por reembolso a los accionistas o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, en los términos que establece el Artículo 9 (nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(f).- Salvo que la Asamblea de Accionistas correspondiente resuelva lo contrario, las disminuciones del capital social se efectuarán proporcionalmente entre todos los accionistas, sin que sea necesaria la cancelación de acciones en atención a que los títulos que las representan no expresan valor nominal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: AMORTIZACIÓN DE ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIDAS.** La Asamblea General de Accionistas podrá resolver los términos y condiciones aplicables para la amortización de acciones con utilidades repartidas sin disminuir el capital social, cumpliendo con lo previsto por el Artículo 136 (ciento treinta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La amortización se llevará a cabo de manera proporcional entre todos los accionistas de tal forma que después de la amortización éstos tengan los mismos porcentajes respecto al capital social y participación accionaria que antes tenían.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: TRANSMISIÓN DE ACCIONES.** La propiedad y transferencia de las acciones representativas del capital social, se regirán por las siguientes reglas:

(a).- La propiedad de las acciones se transmitirá mediante endoso del título o certificado respectivo o por cualquier otro medio legal. La suscripción, adquisición y transferencia de las acciones serán reconocidos por la Sociedad únicamente cuando hayan sido inscritos en el registro de acciones que llevará el Secretario del Consejo de Administración. Los títulos o certificados de acciones que hubieren sido transferidos en los términos señalados, se entregarán a la Sociedad para su cancelación y para la expedición de nuevos títulos o certificados en favor del beneficiario.

(b).- Todas las transferencias de acciones se considerarán incondicionales y sin reserva respecto a la Sociedad, Por lo tanto, la persona que adquiera una o más acciones asumirá todos los derechos y obligaciones del cedente en relación con la Sociedad. La posesión de una o más acciones significa la aceptación por parte del titular de las disposiciones de estos Estatutos Sociales, de las reformas o modificaciones que se le hicieran y de las resoluciones tomadas en Asamblea de Accionistas y Sesiones del Consejo de Administración, dentro de las esferas de sus facultades respectivas.

### ***CAPITULO TERCERO*** ***ASAMBLEA DE ACCIONISTAS***

**ARTICULO DECIMO SEXTO: ASAMBLEAS GENERALES.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, Las Asambleas serán Ordinarias, Extraordinarias y Especiales. Las Asambleas Extraordinarias serán las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el Artículo

182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las Asambleas Especiales serán las que se reúnan para tratar asuntos que puedan afectar una sola categoría de accionistas. Todas las demás asambleas serán Ordinarias, debiéndose celebrar estas últimas por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, cumpliendo, en su caso, con lo establecido en el Artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: CONVOCATORIAS.** Las convocatorias para celebrar Asambleas de Accionistas deberán ser formuladas por el Consejo de Administración, su Presidente, o por el Comisario de la Sociedad. La Asamblea se reunirá también a petición de los accionistas en los términos de los Artículos 168 (ciento sesenta y ocho), 184 (ciento ochenta y cuatro) y 185 (ciento ochenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las convocatorias para las Asambleas señalarán con exactitud el orden del día, el lugar, día y hora en que habrán de celebrarse, en la inteligencia que deberán celebrarse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Las convocatorias deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan, en el entendido que si las hiciera el Consejo de Administración, tendrán que ser firmadas por el Presidente o el Secretario del mismo.

**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN.** Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas deberán publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, por lo menos, con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea. En caso de segunda convocatoria, ésta deberá publicarse en acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 191 (ciento noventa y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero en ningún caso con menos de 15 (quince) días naturales de anticipación.

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO: REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS.** Los accionistas podrán hacerse representar en la Asambleas por apoderados, mediante carta poder otorgada ante dos testigos. Los miembros del Consejo de Administración y el Comisario no podrán representar a los accionistas en Asamblea alguna.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO: INSTALACIÓN.** La Asamblea Ordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada en virtud de primera convocatoria si a ella concurren accionistas con derecho a voto que representen por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social. Tratándose de segunda convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada con cualquiera que sea el número de acciones con derecho a voto representadas en la misma. Las Asambleas Generales Extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ella está representado por lo menos el 75 % (setenta y cinco por ciento) del capital social. Tratándose de segunda convocatoria, con la expresión de esta circunstancia, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considerará legalmente instalada si en ella está representado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad.

La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se instalará legalmente sin necesidad de publicación de la convocatoria respectiva si todas las acciones con derecho a voto estuvieren representadas en la misma y tendrá la facultad de resolver sobre cualquier asunto sometido a su consideración si en el momento de la votación continúan representadas la totalidad de las acciones.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: DESARROLLO.** Presidirá la Asamblea de Accionistas el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, el accionista o representante de accionista que designen los concurrentes. Será Secretario el del Consejo o, en su defecto, la persona que designen los asistentes.

Antes de instalarse una Asamblea de Accionistas, quien la presida designará uno o más escrutadores quienes harán el recuento de las personas presentes, del número de accionistas representadas y del número de votos que puedan emitirse en función del total de acciones representadas para el efecto de que, en su caso, el presidente declare la Asamblea de Accionistas legalmente insaturada.

A las Asambleas de Accionistas asistirán, con voz pero sin voto, los Comisarios de la Sociedad.

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: VOTACIONES Y RESOLUCIONES.** En las Asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tornadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas.

Si se trata de Asamblea General Extraordinaria, o de Asamblea Especial, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate.

Las resoluciones tornadas Riera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en Asamblea General o Especial respectivamente, siempre que se confirmen por escrito y se remita al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones en el libro de actas y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas conforme a lo previsto por la ley, debiéndose asentar en el Libro de Actas y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas conforme a lo previsto por la ley. Ningún accionista podrá votar en asuntos en donde tenga, por cuenta propia o ajena, un interés personal.

Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión o escisión de la sociedad con otra u otras instituciones, prevista en el Capítulo Séptimo de estos Estatutos Sociales, o la reforma estatutaria, se requerirá la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva, como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público de Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 (nueve) último párrafo, 27 (veintisiete) y 27 (veintisiete) bis, de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: ACTAS.**- Las actas de las Asambleas de Accionistas serán asentadas en el libro respectivo y deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario así como por los Comisarios que concurren.

Si por cualquier motivo no se instalara una Asamblea de Accionistas legalmente convocada, o si ésta se instala pero no existe el quórum necesario para adoptar resoluciones, se levantará también un acta que se hará constar en el libro correspondiente.

Cuando por cualquier causa no pudiere asentarse el acta de una Asamblea de Accionistas en el libro respectivo, la misma se deberá protocolizar ante fedatario público.

## **CAPITULO CUARTO ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán de ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros, deberá recaer en aquellas personas que cuente con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidos por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito. Quienes sean designados para ocupar los cargos de consejeros propietario o suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus puestos, que (1) no se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones 111 a VIII del artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito; (2) se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género; y, (4) no tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como consejeros de la Sociedad y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiere existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del Consejo de Administración o al presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiera existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad deberán ser designados en estricto apego de las reglas de integración en términos del artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que se transcribe en lo conducente:

La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la persona o grupo de personas que tengan el control del consorcio o grupo empresarial que realice actividades empresariales y mantenga vínculos de negocio o patrimoniales con la Sociedad. La mencionada mayoría se establecerá con las siguientes personas:

A) Aquellas que tengan algún vínculo con el consorcio o grupo empresarial controlado por la persona o grupo de personas de referencia, esto es:

I. Personas físicas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión por virtud del cual puedan adoptar decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la persona moral, o del consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca. Lo anterior, será aplicable también a las personas que hayan tenido dichos empleos, cargos o comisiones, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente.

II. Personas físicas que tengan influencia significativa o poder de mando, en el consorcio o grupo empresarial al que pertenezca la Sociedad.

III. Clientes, prestadores de servicios, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una persona moral que realice actividades empresariales, que

sea cliente, prestador de servicios, proveedor, deudor o acreedor importante de la persona moral.

Se considera que un cliente, prestador de servicios o proveedor es importante, cuando las ventas de la Sociedad representen más del diez por ciento de las ventas totales del cliente, del prestador de servicios o del proveedor, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento o de la sesión correspondiente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante, cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la propia Sociedad o de su contraparte.

IV. Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el segundo grado, así como los cónyuges, la concubina y el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones 1 a III de este artículo,

B) Funcionarios de la Sociedad.

La mayoría a que se refiere este artículo sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría.

Sin perjuicio de lo anterior, la integración del Consejo de Administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refieren los artículos 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las demás disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: INTEGRACIÓN, DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.** Los accionistas que representen cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital pagado de la Sociedad tendrán derecho a designar un consejero propietario.

Solo podrán revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás, exceptuando los casos previstos en el Artículo 25 (veinticinco) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por un año y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

Tratándose de la vacante definitiva de un consejero propietario, el consejero suplente lo cubrirá hasta en tanto se haga la nueva designación del consejero propietario, El que supla al consejero propietario, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 23 (veintitrés) de la Ley de Instituciones de Crédito.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: SUPLENCIAS.** Por cada consejero propietario designará a su respectivo suplente. Para el caso de los consejeros independientes solamente podrán ser suplidos por consejeros suplentes que tengan ese mismo carácter.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: PRESIDENCIA Y SECRETARIA.** En caso de que no se realice nombramiento por parte de la Asamblea de Accionistas, los consejeros elegirán anualmente, de entre los miembros propietarios, a un Presidente. En caso de ausencia del Presidente, este será sustituido por los demás consejeros propietarios en el orden que estos determinen o a falta de reglas sobre el particular, en el de su nombramiento.

El Consejo de Administración nombrará a un Secretario, el cual podrá no ser consejero, así como a un prosecretario que auxilie a este y le supla en sus ausencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: REUNIONES. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, o cualquiera de los Comisarios.

Las reuniones ordinarias del Consejo serán convocadas por el Secretario o el prosecretario, por acuerdo del Presidente o de quien haga sus veces o cualquiera de los Comisarios, si así procediera, a través de correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico, o de cualesquier otro medio, con antelación mínima de cinco días naturales al último domicilio que los consejeros y Comisarios hubieren registrado.

Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, en primera o ulterior convocatoria, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Se requerirá la aprobación de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas, con las excepciones establecidas y debiéndose cumplir en todo caso con lo previsto al respecto en los artículos 73 (setenta y tres) y 73 (setenta y tres) bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y por los Comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales de los cuales el Secretario o el prosecretario del Consejo podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos.

Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al Secretario del consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en este artículo,

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, podrá:

I. Representar a la Sociedad ante toda clase de personas físicas y morales, así como ante autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo locales o federales, ante las diferentes Secretarías del Estado, Tribunal Fiscal de la Federación, Instituto Mexicano del Seguro Social, oficinas regionales y demás dependencias del mismo instituto y ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranzas, con el que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, por lo que de modo enunciativo más no limitativo, podrá: a) Transigir y comprometer en árbitros. b) Interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos. c) Promover juicios de amparo y desistirse de ellos. d) Presentar y ratificar denuncias y querrelas generales y satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistir de ellas; e) Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, Federal o Local. I) Otorgar perdón en los

procedimientos penales. g) Articular o absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, de que la facultad de absolverla sólo podrá ser ejercida por medio de las personas que al efecto designe el Consejo de Administración, en los términos de la Fracción IX de este artículo, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y h) Obtener adjudicaciones de bienes, hacer cesión de bienes, presentar posturas de remate, recusar, recibir pagos.

II. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia federal, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales; actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral; y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los artículos 11 (once), 787 (setecientos ochenta y siete) y 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo.

III. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo segundo, del mencionado Código Civil.

IV. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9, (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V. Ejercer actos de disposición y dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del citado Código Civil y con las facultades especiales en las fracciones I, II y V del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del referido ordenamiento legal.

VI. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración.

VII. Formular el reglamento interior de trabajo.

VIII. En los términos del artículo 145 (ciento cuarenta y cinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los principales funcionarios, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 24 (veinticuatro) de la Ley de Instituciones de Crédito, a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad y al Secretario del propio Consejo; señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones.

IX. Otorgar los poderes que crea conveniente a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o alguna de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los Apoderados que designe al efecto, para que lo ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale;

X. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del mencionado cuerpo legal, de modo, que ejemplificativamente, puedan: a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente; articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad, concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores. b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción I de este artículo. e) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos y otorgar y revocar mandatos;

XI. Establecer los comités que se requieran conforme a las disposiciones legales aplicables así como los que considere convenientes para la administración de la Sociedad;

XII. En general, tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social definido en el artículo segundo de estos estatutos sin limitación alguna.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO: OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS.** La Sociedad requerirá del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los Consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Se consideran operaciones con personas relacionadas, las celebradas por la Sociedad, en las que resulten o puedan resultar deudores de las mismas, las personas que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. Los miembros del Consejo de Administración, de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la Sociedad controladora del grupo financiero posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de crédito y de las Sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 (quince) de la Ley de Instituciones de Crédito, no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

VI. Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere el artículo 46 Bis 3 (tres) de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

Las operaciones con personas relacionadas, no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Para la aprobación de la celebración de operaciones con personas relacionadas, la Sociedad se ajustará a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del Consejo de Administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del Comité de Crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la Sociedad deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el uno por ciento de la parte básica del capital neto de la Sociedad, el que sea mayor, a otorgarse a favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para la Sociedad, no requerirán de la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

El Consejo de Administración, podrá delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el cinco por ciento de la parte básica del capital neto. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 (veintidós) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la Sociedad, de los integrantes del grupo financiero, o de la propia Sociedad controladora.

Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al Consejo Administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de seis meses.

La suma total de los montos de crédito dispuestos, más las líneas de apertura crédito irrevocable otorgados a personas relacionadas, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la parte básica del capital neto de la Sociedad, señalado en el artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la Sociedad o al Consejo de Administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas.

La Sociedad deberá solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones antes referidas, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con:

- a) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y
- b) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- c) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en el artículo 73, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona, y
- d) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía, otorgada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: DISTRIBUCIÓN DE EMOLUMENTOS. Los miembros del Consejo de Administración, percibirán por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, lo que permanecerá en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL. La dirección y operación de la Sociedad corresponden al Director General, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que al efecto establecen los artículos 24 (veinticuatro) y 24 (veinticuatro) bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el ejercicio de su cargo, el Director General gozará de las facultades y deberes que en su caso le otorgue el propio Consejo de Administración y además tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Organizar, administrar y dirigir el personal y los bienes de la Sociedad atendiendo a las instrucciones del Consejo de Administración;
- II. Dirigir y firmar la correspondencia de la Sociedad y documentación respectiva;
- III. Elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, en las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines;
- IV. Proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones;
- V. Colaborar con el Consejo de Administración para establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejeros regionales, de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estime necesarios, para que lo auxilien en el ejercicio de sus atribuciones;
- VI. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y, en su caso, los de los comités de la Sociedad, debiendo reportar de ellos a dichos órganos;
- VII. Rendir un informe anual de actividades al Consejo de Administración;
- VIII. Participará en las sesiones del Consejo de Administración, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables;
- IX. Elaborar y proponer a consideración del Comité de Auditoría los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno;
- X. Elaborar, implementar y aplicar el manual de crédito;

- XI. Elaborar, implementar y aplicar el manual de conducta;
- XII. Informar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la designación y, en su caso, la remoción del auditor externo y del responsable de funciones de Auditoría Interna.

En general, el Director tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar la administración que tiene confiada y consecuentemente podrá llevar a cabo las operaciones y actos, tanto jurídicos como materiales que directa o indirectamente, se relacionen con el objeto social en el ámbito de las facultades que le sean otorgadas.

El Consejo de Administración puede en cualquier tiempo ampliar o restringir las facultades del Director General, debiendo cumplir en todo momento con los lineamientos de los propios estatutos sociales y las disposiciones legales y administrativas respectivas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: COMITÉS. El Consejo de Administración designará un Comité de Auditoría, cuyos miembros deberán ser seleccionados por su capacidad y prestigio profesional y cuando menos uno de sus integrantes deberá ser una persona que por sus conocimientos y desarrollo, tenga amplia experiencia en el área financiera y/o de auditoría y control interno. Dicho Comité, se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno deberá ser independiente,

El Comité de Auditorio deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del comité, a la persona que deba presidir esa sesión; además deberá contar con un Secretario, que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante.

Las sesiones del Comité de Auditorio serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Comité de Auditorio deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditorio los directivos y empleados de la Sociedad.

A las sesiones del Comité de Auditorio, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Director General, el responsable de las funciones de Auditorio Interna, el o los Comisarios, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna de la Sociedad, así como cualquier otra persona a solicitud del Presidente de dicho comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutir, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que la propia Sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones,

debiendo referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación, los cuales serán elaborados por la Dirección General y sometidos a la consideración del propio comité:

- I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional de la Sociedad.
- II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas de la Sociedad.
- III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos de la Sociedad.
- IV. Programas de continuación de la operación ante contingencias.
- V. Las medidas de control para que las transacciones sean aprobadas, procesadas y registradas correctamente.
- VI. Proponer para aprobación del Consejo, lo siguiente:
  - a) La designación del auditor interno de la Sociedad.
  - b) La designación del auditor externo, y los servicios adicionales a los derivados de la dictaminación de estados financieros que, en su caso, deberán prestar.
  - c) El código de conducta de las Instituciones elaborado, en su caso, por la Dirección General.
  - d) Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de estados financieros y, presentación y revelación de información de la Sociedad; cuando lo considere necesario para la Sociedad, oyendo la opinión de la Dirección General.
  - e) Las normas que regirán el funcionamiento del propio comité, enviándose posteriormente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su conocimiento.

Adicionalmente, la Sociedad implementará un sistema de remuneraciones de conformidad con el Artículo 24 (veinticuatro) Bis 1 (uno) de la Ley de Instituciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión del Banco México, podrá exigir a la Sociedad requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en el Artículo 50 (cincuenta) de la Ley de Instituciones de Crédito cuando se incumpla con el sistema de remuneraciones de la Sociedad.

El Consejo de Administración deberá constituir, salvo que sea aplicable una excepción conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 24 (veinticuatro) Bis 2 (dos) de la Ley de instituciones de Crédito, un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 (veinticuatro) Bis 1 (uno) de la Ley de instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;
- II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y
- III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones. En dichas disposiciones, la referida Comisión podrá establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la Sociedad podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, podrá exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de remuneraciones.

La Sociedad podrá utilizar los órganos sociales y unidades financieras del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales, siempre y cuando se traten temas relacionados con la Sociedad, participe con voz y voto un representante de la misma y den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el Consejo de Administración, Dirección General y Comisario del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales la Sociedad.

## ***CAPITULO QUINTO VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD***

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: ÓRGANO DE VIGILANCIA. La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada a un Comisario Propietario y, en su caso, a su suplente, si así lo determina la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que deba designarlo.

Los Comisarios tendrán las facultades y obligaciones señaladas en el Artículo 166 (ciento sesenta y seis) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Comisario Propietario y, en su caso, el Suplente, durarán en funciones un año pudiendo ser reelectos, pero continuará en el ejercicio de su cargo mientras no tome posesión la persona que lo sustituya.

El Comisario recibirá la remuneración que anualmente fije la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Los miembros del Consejo de Administración y el (los) Comisario(s) de la Sociedad no tendrán la obligación de garantizar el desempeño de sus cargos, salvo que la Asamblea de Accionistas que los designe establezca lo contrario; la garantía que otorguen, en su caso, no será cancelada sino hasta después de que la Asamblea de Accionistas haya aprobado sus gestiones durante el periodo que hayan ejercido sus cargos como tales.

## ***CAPITULO SEXTO DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y LA APLICACIÓN DE RESULTADOS***

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO: EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social será de 12 (doce) meses, comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre del mismo año. De conformidad con el artículo 8 A (ocho letra A) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando la sociedad quede legalmente constituida con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año. En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: INFORMACIÓN FINANCIERA. Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 (ciento sesenta y seis) fracción IV y 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: UTILIDADES. UTILIDADES. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

I. Se separará anualmente un mínimo de 5% (cinco por ciento) para formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance cuando menos 20% (veinte por ciento) del capital social;

II. Asimismo, se deducirá, en su caso, la cantidad que se considere necesaria para constituir los fondos de reserva necesarios o convenientes; y

III. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la Asamblea General ordinaria, y en su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se podrá decretar el pago de los dividendos que determine la propia Asamblea General ordinaria.

## **CAPITULO SÉPTIMO** **FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: FUSIÓN, La Sociedad se podrá fusionar con alguna otra institución de banca múltiple, o con cualquier Sociedad, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien oirá la opinión del Banco de México, lo cual se efectuará de acuerdo a las bases siguientes de conformidad con lo previsto en el artículo 27 (veintisiete) de la Ley de Instituciones de Crédito:

I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 (diez) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto;

II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

La sociedad que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumir las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo.

La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio;

III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades;

IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y

V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la

fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: ESCISIÓN.** La Sociedad podrá escindirse, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y Valores, quien oír la opinión del Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 (veintisiete) bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Al efecto, se estará en lo que resulte aplicable para la Sociedad a lo siguiente:

I. La Sociedad escidente presentará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el proyecto de acta que contenga los acuerdos de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas estatutarias de la sociedad escidente, proyecto de estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente y que servirán de base para la asamblea que autorice la escisión, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión y la demás documentación conexas que requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de evaluar la solicitud respectiva y cumplir con sus funciones de supervisión y regulación en el ámbito de su competencia.

II. La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de la asamblea de accionistas relativos a la escisión y la escritura constitutiva de la escindida se inscribirán en el Registro Público de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la escisión.

III. Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de escisión adoptados por la asamblea de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la escidente.

IV. Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción anterior, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la escisión.

V. La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

VI. Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida sólo se le transmitirán operaciones activas, pasivas y fideicomisos, mandatos o comisiones de la institución de banca múltiple escidente, en los casos en que lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no se afectan adversamente los intereses de las contrapartes de las instituciones en las operaciones respectivas y no exista oposición de acreedores. Los fideicomisos, mandatos o comisiones, sólo podrán transmitirse cuando el causahabiente final sea una entidad financiera autorizada para llevar a cabo este tipo de actividades,

VII. En el evento de que la escisión produzca la extinción de la institución de banca múltiple escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: DISOLUCIÓN.** La Sociedad se disolverá en los casos establecidos en el Artículo 229 (doscientos veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: LIQUIDACIÓN.** La liquidación de la Sociedad se llevará a cabo de conformidad con el Capítulo XI (romano) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General o Gerente General de la Sociedad continuarán desempeñando su encargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido aprobada por los accionistas la resolución de disolución de la Sociedad o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta. Una vez inscrito su nombramiento en el Registro

Público de Comercio, los liquidadores tendrán las mismas facultades conferidas al Consejo de Administración de la Sociedad.

## **CAPITULO OCTAVO NORMATIVIDAD SUPLETORIA**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: NORMATIVIDAD SUPLETORIA. Para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; a las disposiciones que, para las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, emitan las correspondientes autoridades; así como a la legislación mercantil; a los usos y prácticas mercantiles y a las disposiciones del Código Civil.

De forma particular resultara aplicable de forma supletoria lo dispuesto en el artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito el cual señala que:

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:

I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:

- a).- Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b).- Integración de expedientes de funcionarios;
- c).- Fusiones y Escisiones;
- d).- Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación.
- e).- Diversificación de riesgos;
- f).- Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g).- Inversiones;
- h).- Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i).- Créditos relacionados;
- j).- Calificación de cartera crediticia;
- k).- Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l).- Contabilidad;
- m).- Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- n).- Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- o).- Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- p).- Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;

- q).- Controles internos;
- r).- Requerimientos de información;
- s).- Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas, y
- t).- Requerimientos de capital.

II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:

- a). Cesión o descuento de cartera crediticia;
- b). Créditos relacionados;
- c).- Inversiones;
- d).- Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e).- Controles internos;
- f). Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- g). Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- h).- Diversificación riesgos;
- i). Contabilidad;
- j). Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;
- k).- Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;
- l).- Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- m).- Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- n).- Requerimientos de información, y
- o).- Requerimientos de capital.

III.- Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:

- a).- Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b).- Integración de expedientes de funcionarios;
- c).- Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;

- d).- Créditos relacionados;
- e).- Inversiones;
- f).- Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- g).- Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;
  
- h).- Cesión o descuento de cartera crediticia;
- i).- Controles internos;
- j).- Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;
- k).- Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;
- l).- Diversificación de Riesgos;
- m).- Contabilidad;
- n).- Revelación y Presentación de información financiera y auditores externos;
- o).- Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;
- p).- Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;
- q).- Requerimientos de información, y
- r).- Requerimientos de capital.

IV.- Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito en materia de:

- a).- Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;
- b).- Integración de expedientes de funcionarios;
- c).- Fusiones y escisiones;
- d).- Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;
- e).- Diversificación de riesgos;
- f).- Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- g).- Inversiones;
- h).- Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;
- i).- Créditos relacionados;
- j).- Calificación de cartera crediticia;

k).- Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;

l).- Contabilidad;

m).- Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;

n).- Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;

o).- Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;

p).- Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;

q).- Controles internos;

r).- Requerimientos de información, y

s).- Requerimientos de capital.

V. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:

a).- Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;

b).- Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;

e).- Contabilidad, y

d).- Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones la y anteriores.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiado, préstamo de valores, repartos, fideicomisos y deriva a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.

La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.

Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las disposiciones previstas en las fracciones 1 a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.